



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 2º Inciso b) de la Ley 10.430, Estatuto y Escalafón de la Administración Pública Provincial, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2.- Admisibilidad. Son requisitos para la admisibilidad:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con CINCO (5) años como mínimo de residencia en el país. Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tenga que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial. La reglamentación preverá los plazos a otorgar a los extranjeros, para la obtención de la carta de ciudadanía.

b) Tener DIECIOCHO (18) años de edad como mínimo y CINCUENTA (50) años de edad como máximo. Este requisito no regirá en el caso de ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas incluidos en el régimen establecido por la Ley 12.006 y leyes modificatorias.

Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan computables años a los efectos de la jubilación, debidamente certificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los CINCUENTA (50) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los SESENTA (60) años.

Estos requisitos no regirán para los casos en que exigencias específicas de leyes de aplicación en la Provincia, establezcan otros límites de edad, ni tampoco para el personal temporario, o en el caso de ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas incluidos en el régimen establecido por la Ley 12.006 y leyes modificatorias.

c) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento.

d) Poseer título de educación secundaria o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso, para el personal administrativo y para el resto del personal acreditar los requisitos del puesto a cubrir.

e) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada al cargo, debiendo someterse a un examen preocupacional obligatorio, que realizará la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

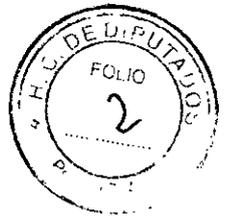
[Firma]
PABLO CH. FARIAS
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

[Firma]
JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

[Firma]
ALFREDO R. LAZZERETTI
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

[Firma]
JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires

[Firma]
RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

En la Provincia de Buenos Aires los Veteranos de la Guerra de Malvinas han recibido a lo largo de los últimos veinte años una serie de beneficios sociales a través de la siguiente normativa: Ley 10.428 (1986); Decreto 4.524 (1990); Ley 11.221 (1992); Ley 12.006 (1997); Ley 12.317 (1999); Ley 12.875 (2002); Ley 13.533 (2006); Ley 13.559 (2006); Ley 13.763 (2007); Ley 13.980 (2008); Ley 13.983 (2009); Ley 14.486 (2012).

Las leyes precitadas concedieron una serie de beneficios sociales, económicos y previsionales a los veteranos de guerra en reconocimiento por el sacrificio personal de estos ciudadanos argentinos que participaron en el año 1982 en la Guerra de las Islas Malvinas en el Atlántico Sur. Estos reconocimientos se fundan en razones de equidad, justicia y en el agradecimiento del Pueblo Argentino hacia quienes arriesgaron sus vidas convocados en defensa de la Patria y que tras el conflicto volvieron al continente con secuelas físicas y psíquicas ocasionadas por el enfrentamiento bélico.

Es indudable que el conjunto de los Veteranos de la Guerra de Malvinas constituye un sector social que es acreedor por derecho propio de un especial agradecimiento y gratitud por parte de todo el Pueblo Argentino. Resulta entonces positivo que esta gratitud se materialice en hechos concretos como los ya establecidos por las leyes mencionadas precedentemente y como el propuesto en el presente proyecto.

Este proyecto surge a raíz de conversaciones mantenidas con miembros de Centros de Veteranos en donde tomamos conocimiento del hecho de que muchos veteranos han intentado ingresar a trabajar a la administración pública provincial, pero al tener más de cincuenta años de edad, la normativa vigente impide su ingreso frustrando así sus deseos de prestar servicios en el Estado Provincial. Estos hombres quieren trabajar, son hombres que conservan su salud y vigor físico y que tienen todo el derecho a trabajar en la administración pública, a la que honraran con su presencia.

Para resolver esta injusta situación proponemos la modificación de las condiciones generales de ingreso a la administración pública establecidas en el artículo 2° Inc. b) de la Ley 10.430, Estatuto y Escalafón de la Administración Pública Provincial, creando la excepción del cumplimiento de la edad límite de ingreso para el caso de los ex combatientes del Conflicto Bélico de las Islas Malvinas incluidos en el régimen establecido por la Ley 12.006.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares Legisladores/ras a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.


RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.